



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia de Primera Instancia
ACCIÓN DE TUTELA No. 850013103002-2021-00132-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Al Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal - Casanare, la acción constitucional de tutela incoada por la ciudadana **CONSUELO DIAZ ALARCON**, en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**, con el fin de proferir la correspondiente decisión en primera instancia, ante la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, por la existencia de vía de hecho, referida a diferentes aspectos, tales como la orden de remisión del proceso, la notificación y publicidad de los autos, al cumplimiento de los actos administrativos sobre la suspensión de términos judiciales.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1. **Accionante: CONSUELO DIAZ ALARCON.**
2. **Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE.**

II. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991 y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos el auto 027/12 de 27 de febrero de 2012, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN:

La accionante pretende que se le tutele el derecho fundamental debido proceso, al acceso a la administración de justicia, alegando la existencia de vía de hecho, emanada de las actuaciones del despacho, tales como la orden de remisión del proceso a otra dependencia judicial, la notificación y publicidad de los autos, al cumplimiento de los actos administrativos sobre la suspensión de términos judiciales, presuntamente vulnerados mediante decisión adoptada por la accionada.

V. HECHOS:

Conforme a los supuestos fácticos esgrimidos por el accionante, se extrae la siguiente síntesis de los mismos:

Manifiesta que el 13 de marzo del 2020, se admitió la demanda presentada ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**, al cual le correspondió el conocimiento del proceso de pertenencia **No. 85-001-40-003001-2019- 1316.00**, adelantado en contra de **JOSE CONTRERAS RIVERA** y otros.

Expresa que el gobierno nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica y social en todo el territorio nacional. A su vez el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de Marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, mediante los siguientes Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11541, PCSJA20-11545, PCSJA20- 11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581.

Así mismo, el 11 de mayo de 2020, el Juzgado de Conocimiento remitió el Proceso al juzgado 1° Civil Municipal de Descongestión, sin tener en cuenta la suspensión de términos judiciales y sin notificar a las partes.

Que el 28 de mayo de 2020 el Juzgado de Descongestión de Yopal avocó conocimiento, ordenando de inmediato en el término de 30 días notificar al demandado y efectuar en emplazamiento a los indeterminados, so pena de aplicar el desistimiento tácito. Razón por la cual el 24 de septiembre de 2020 el Juzgado de Descongestión de Yopal decretó el desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de la inscripción de la demanda.

El 15 de abril de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal se negó a reponer el auto que del 24 de septiembre de 2020 que decretó el desistimiento tácito y negó por improcedente el recurso de apelación por tratarse de proceso de mínima cuantía.

Manifiesta que su apoderado solicitó realizar el control de legalidad sobre los autos del 28 de Mayo de 2020, del 24 de Septiembre de 2020 y del 15 de Abril de 2021, por desconocer el debido proceso, acceso a la administración de justicia, y publicidad de las actuaciones judiciales, por haberse cometido errores, vicios, e irregularidades, que obligaban a que se declarará sin valor.

Expresa que el 22 de Julio de 2021 el juzgado dispuso estarse en lo resuelto en el auto del 15 de Abril de 2021 que resolvió la reposición del auto del 24 de septiembre de 2020, el mismo que decretó el desistimiento tácito del auto del 24 de septiembre de 2020.

VI. PRETENSIONES:

La parte activa presenta las siguientes:

Primera. Se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, por la existencia de una vía de hecho, la cual ocurrió con la orden de remisión del proceso, la notificación y publicidad de los autos, al cumplimiento de los actos administrativos

sobre la suspensión de términos judiciales y demás, vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL dentro del Proceso de Pertenencia No.85-001-40-003001-2019-1316-00 demandante CONSUELO DIAZ ALARCON, y demandado JOSE CONTRERAS RIVERA, configurados en las decisiones judiciales tomadas contrarias a la ley.

Segunda. Se ordene por el señor Juez constitucional disponga por el juzgado accionado dejar sin valor ni efectos las decisiones tomadas en los siguientes autos, y los que dependan de estos.

2.1. 22 DE JULIO DE 2021 dispuso estarse en lo resuelto en el auto del 15 de abril de 2021 que resolvió la reposición del auto del 24 de septiembre de 2020, el mismo que decretó el desistimiento tácito.

2.2. 15 DE ABRIL DE 2021 negó reponer el auto que del 24 de Septiembre de 2020 que decretó el desistimiento tácito y negó por improcedente el recurso de apelación por tratarse de proceso de mínima cuantía.

2.3. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Juzgado de Descongestión de Yopal decretó el desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de la inscripción de la presente demanda.

2.4. 28 DE MAYO DE 2020 el Juzgado de Descongestión de Yopal avocó conocimiento y ordenó requerir al demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del auto realice las diligencias referidas, so pena del desistimiento tácito.

2.5. Todas las providencias proferidas con posterioridad al auto admisorio del 03 DE MARZO DE 2020.

Tercera. Se ordene al Juzgado accionado expedir y remitir al correo de la parte la comunicación u oficio dirigido a la Oficina de Registro de Yopal sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda de pertenencia.

Cuarta. Se adopten todas las medidas judiciales de carácter correctivo con el fin de restablecer los derechos constitucionales de la parte demandante

VII. TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

1. ADMISIÓN

Mediante providencia calendada 02 de agosto de 2021, este Despacho dispuso admitir la acción Constitucional de Tutela, por consiguiente, se corrió traslado al despacho accionado, de igual forma se le requirió para que en el término de dos (02) días al recibido de la comunicación, esgrimiera las explicaciones correspondientes a cerca del procedimiento adelantado y la decisión finalmente adoptada en ese estrado judicial, lo anterior, en aras de adoptar una decisión acorde y en derecho, debiendo adjuntar los soportes documentales relacionados con la situación objeto de tutela, que a juicio de la accionante vulneró sus derechos fundamentales. Para tal efecto se libró el oficio respectivo, remitido por correo electrónico a la autoridad accionada, efecto para el cual se remitió a esta judicatura copia integral de la actuación de la cual se considera emerge la vulneración de los derechos superiores de la accionante.

En igual medida, se surtió la vinculación a la actuación de los sujetos procesales dentro de la actuación de pertenencia y que pudieran resultar afectados con las resultas del presente trámite constitucional.

VIII. CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procedimientos judiciales que establece la Ley.

IX. PROBLEMA JURÍDICO Y METODOLOGÍA DE LA DECISIÓN.

Problema Jurídico: ¿El juzgado accionado vulnera el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, por existir vía de hecho al surtir el despacho accionado la remisión del proceso, sin surtir la debida notificación y publicidad de dichos actos, sin verificar el cumplimiento de los actos administrativos sobre la suspensión de términos judiciales, decretando luego de ello el desistimiento tácito, todo ello dentro del Proceso de Pertenencia No.85-001-40-003001-2019-1316-00 promovido por la demandante CONSUELO DIAZ ALARCON ?

Corresponde entonces a este Juzgado decidir si es procedente la acción de tutela para conminar a la entidad accionada, para que respeten y garanticen los derechos aparentemente conculcados a la accionante.

Metodología de la decisión. Para resolver el anterior interrogante, este Juzgado verificará si la tutela satisface los requisitos de procedencia, bajo los presupuestos de (i) legitimación de la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela y, posteriormente (ii) resolverá el caso concreto.

El Derecho al Debido Proceso

Ahora bien, en lo que atañe al Derecho Fundamental al Debido Proceso, previsto en el artículo 29 de la C. P., se define como el límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades del Estado, comprende una serie de garantías para resguardar las actuaciones judiciales y administrativas dentro de los parámetros mínimos de carácter sustantivo y procedimental, previamente establecidos, con el objeto de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas al proceso, velando porque prevalezca el derecho sustancial, como impera en términos del artículo 228 *ibídem*.

En relación a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha señalado para su procedencia el cumplimiento de unas condiciones generales, y que se verifique la

existencia de por lo menos una causal específica. Sobre el tema el despacho ilustra lo aquí expresado con apartes de la sentencia T-819 de 2009, así:

“12.- Las condiciones generales de procedencia son aquellas cuya ocurrencia habilita al juez de tutela para adentrarse en el contenido de la providencia judicial que se impugna. En otras palabras, su cumplimiento no determina la configuración de un defecto que demuestre que el juez ordinario ha violado los derechos fundamentales del accionante a través de la expedición de una sentencia o auto, simplemente autoriza al juez de tutela a examinar si ello ha sucedido. Estas son:

- (i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- (iii) Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tan caros en nuestro sistema jurídico.
- (iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, ésta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor.
- (v) Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible^[71].
- (vi) Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.” (Sentencia T-819 de 2009, M. P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO).

En lo que atañe a los requisitos de carácter específico, en la misma Sentencia T-819 de 2009, la Corte Constitucional precisó:

- (i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.
- (ii) **Defecto procedimental absoluto**, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- (iii) **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- (iv) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- (v) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- (vi) Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- (vii) Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- (viii) Violación directa de la Constitución., Negrillas del Juzgado.

Procedencia de la acción

Para determinar la procedencia de la acción de tutela, de entrada, debe verificarse el cumplimiento de dos presupuestos, i) la inmediatez y, ii) la subsidiariedad.

En cuanto al primer presupuesto el de Inmediatez el amparo debe ser oportuno, urgente por parte del juez de tutela. La Corte Constitucional lo define como: "...el principio de **inmediatez** se refiere al tiempo dentro del cual es racional presentar la acción de tutela, para que sea oportuna la eventual concesión de la protección de los derechos fundamentales conculcados o en riesgo. De no cumplirse, suele resultar superfluo acometer el estudio de las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo...". Sentencia T – 544 de 2013, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En relación con el presupuesto de la Subsidiariedad, significa que la acción constitucional solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, dado que el propósito del amparo constitucional es otorgar la protección inmediata a los derechos solicitados.

En este sentido la Corte Constitucional, señaló: "...Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria, para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias...". Sentencia T – 544 de 2013.

Conforme al precedente constitucional, este presupuesto requiera, i). Que el medio o medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, aptos para obtener la protección requerida y con la urgencia que amerite su situación, y, ii). Que a pesar de existir otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procede cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, como anteriormente se dejó definido el requisito de la inmediatez, la Corte Constitucional ha señalado que para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales dicho presupuesto debe ser estudiado con mayor rigurosidad para no atentar contra la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pero a su vez refirió cuatro excepciones claras, en las que sí procede la misma, en los siguientes términos:

*"Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: **i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual...**"* (Negrillas y subrayados fuera de texto). Sentencia T -246 de 2015, M. P. Doctor Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

En el presente caso no se duda que dichas exigencias se satisfacen a cabalidad, mírese que la actuación fuente de la solicitud de amparo concluyó con las decisiones del 15 de abril y 22 de julio de la presente anualidad, es decir, la acción se promueve en atención al principio de inmediatez, asunto que guarda relevancia constitucional según lo argumentado por la accionante, pues se indica la vulneración de las garantías superiores de la accionante y demandante dentro del proceso

de pertenencia, con las decisiones que al entender de la demandante en tutela vulneran sus derechos superiores y que dieron al traste con la terminación anticipada de la actuación por desistimiento tácito.

X. CASO CONCRETO:

Legitimación en la causa por activa. Analizado en conjunto el mecanismo Constitucional de acción de tutela impetrado, se puede observar con claridad que en el presente evento se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa de CONSUELO DIAZ ALARCON, en razón a su actuación como única y directa interesada, como quiera que se trata de la demandante dentro del proceso de pertenencia.

En la sentencia T-176 de 2011 la misma Corte Constitucional, indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

Igualmente se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Finalmente, en la sentencia SU-454 de 2016, dicha Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

Bajo este entendido, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del asunto que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

Legitimación en la causa por pasiva. El Juzgado encuentra acreditada la legitimación por pasiva respecto de la autoridad accionada. En efecto, la tutela se dirige en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**, quien conoció del procedimiento. Por lo tanto, este Despacho considera que se encuentra acreditada la legitimación por la parte pasiva.

En relación con la síntesis de la Acción de tutela, formulada en razón al Desistimiento tácito decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, a quien le correspondió el conocimiento del proceso de pertenencia No.85-001-40-003001-2019-1316.00, adelantado por CONSUELO DIAZ ALARCON, procederemos a analizar en sede de

tutela la actuación surtida por el despacho, para evidenciar si en efecto de la misma emerge la vulneración de los derechos superiores de la actora.

Partiendo de un análisis de la actuación surtida por el despacho accionado, conforme emerge palmario de las copias de la actuación judicial surtida remitida por el Juzgado primero civil municipal, se sustrae lo siguiente:

En el auto admisorio de la demanda emitido por el Juzgado Primero civil municipal de Yopal, con fecha del 05 de marzo de 2020, se dispuso entre otros aspectos: “SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P.”

Claro, atendiendo lo ordenado en acuerdos emanados del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se remitió la actuación al despacho que luego conoció del proceso, juzgado que en decisión que notificó por ESTADO a las partes, dispuso AVOCAR el conocimiento de la actuación, proceder que sin duda alguna, es un acto idóneo para enterar a los extremos del proceso que la actuación se sigue en ese despacho y no en el que inicialmente se encontraba, sin que por ello sea viable considerar que se sorprendió a los extremos del proceso, cuando es su deber hacer seguimiento constante del curso de la actuación.

De otro lado, de cara al siguiente de los reclamos en sede de tutela, que tiene que ver con el hecho de desatender los acuerdos emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que ordenaron la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, a no dudar, dicha directriz se atendió en forma estricta por el en ese entonces juzgado de descongestión, para arribar a esa conclusión, basta con verificar que el auto emitido el 28 de mayo de 2020, se notificó en estado del **01 de julio de 2020**, es decir, que la notificación y términos contenidos en ese proveído se surtieron cuando ya la suspensión de términos no se encontraba vigente, luego bajo ningún punto de vista podría pensarse que con el actuar del juzgado se vulneraron derechos superiores de la accionante.

Siguiendo entonces la ésta cuerda argumentativa, tenemos que con el precitado auto notificado el **01 de julio de 2020**, el juzgado accionado dispuso en su numeral 2º, “SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las diligencias referidas en la parte motiva de éste auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a las sanción prevista.”

Ahora bien, partimos de la base que, pese al requerimiento emitido, sin razón alguna la parte demandante desatendió lo ordenado por el Juez en el tantas veces citado auto del 28 de mayo del 2020, concerniente a las notificaciones del extremo demandado según los establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P, razón suficiente para que el juzgado dispusiera aplicar la consecuencia inmediata contenida en el artículo 317 del C.G.P.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Así, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso o de la inactividad del mismo durante el término fijado en la ley.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional expresa mediante la Sentencia C-1186/2008, sobre el Juicio de legalidad y proporcionalidad del desistimiento tácito de la siguiente manera:

“Sentencia C-1186/08- *La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.*

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”

Siguiendo en este razonamiento, se evidencia que el hecho de omitir (i) lo ordenado por el auto de Admisión con fecha del 05 de marzo de 2020, (ii) y el requerimiento por el Juzgado del 28 de mayo del 2020, por lo anterior, pese a haber conocido las consecuencias del incumplimiento,

no se surtió la actuación ordenada, en especial en lo tendiente a la debida vinculación del extremo demandado al proceso, lo cual impuso al despacho desplegar la actuación consecuente con ello, que no es otra que disponer el decretó del Desistimiento tácito.

Por consiguiente y teniendo en cuenta las citas anteriormente relacionadas como parte de los continuos pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, los cuales se constituyen en un parangón frente a los hechos aquí analizados, es menester inferir que la presente acción de tutela resulta impróspera, como quiera que este despacho evidencia que la parte tutelante no atendió el requerimiento que en su momento le hiciera el juez de descongestión, conllevando indefectiblemente a la aplicación de la consecuencia ya conocida y contenida en el artículo 317 del C.G.P, razones por las cuales se denegará el amparo reclamado al no encontrar dentro de lo actuado vulneración de derechos constitucionales.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Yopal - Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela promovida por CONSUELO DIAZ ALARCON, por no evidenciar vulneración de sus derechos superiores en la actuación judicial allegada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 33 Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

